



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de ordinario
<b>Demandante</b>	Sociedad Inmobiliaria Americana y Cia Ltda (en causal de disolución) Nit.890.935.759-3
<b>Demandados</b>	Gerardo de la Cruz Lema Restrepo C.C 70.114.502 Fabio de Jesús Lema Restrepo C.C 8.319.174
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago por unas pretensiones y deniega mandamiento de pago por otras
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2020 00202 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por varios conceptos teniendo como fundamento la sentencia fechada el 27 de febrero de 2018 en proceso reivindicatorio con rad. 2016-00815, se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **SOCIEDAD INMOBILIARIA AMERICANA Y CIA LTDA (EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN)** Nit. 890.935.759-3 contra **GERARDO DE LA CRUZ LEMA RESTREPO C.C 70.114.502** y **FABIO DE JESUS LEMA RESTREPO C.C 8.319.174**, por los siguientes conceptos:

1.1 Frutos civiles a cargo de **GERARDO DE LA CRUZ LEMA RESTREPO** por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$71.780.000)**.

Frutos civiles a cargo de **FABIO DE JESUS LEMA RESTREPO** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.281.597)**.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el pago total de la obligación.

1.2 **NOVECIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$902.003)** por concepto de costas procesales.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

**2.- NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**3.-** Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

**4.-** Se le reconoce personería a la doctora EILEEN MARIA MONTES DE OCA PINEDA con T.P No. 240.555 del C.S.J para que represente los intereses de la parte actora.

**5.- Frente a la pretensión primera de la demanda** en la que se solicita librar mandamiento de pago para que los demandados restituyan a la sociedad demandante, los inmuebles que hacen parte del Edificio Brisas de la Palma P.H, es de señalarse que, aunque tal hecho haya sido ordenado en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, dicha pretensión no es propia de los procesos ejecutivos toda vez que existe norma para que la parte actora solicite la entrega de los mismos. Razón por la cual **se deniega mandamiento de pago de tal pretensión.**

**6.- En lo referente a la solicitud de extender la ejecución a los perjuicios moratorios desde que se hizo exigible la obligación,** se tiene que dicha cobro no fue señalado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no se cumple con los presupuestos del art. 306 del C.G.P cuando señala que *“se librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”*. En consecuencia, **se deniega mandamiento de pago de tal pretensión.**

**7.-** Por último, y tal como fue ordenado en la sentencia objeto de título ejecutivo, **solicita se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante ordenando la cesión de los contratos de arrendamientos (verbales o escritos) que hayan suscrito los demandados sobre los inmuebles objeto a restituir.** Sin embargo, para dar cumplimiento a esto ya sea por la parte o por el juez en caso de no concurrir las partes, se tendría que dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 434 del C.G.P, al regular lo concerniente a la obligación de suscribir documentos; esto es, *“a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto; por el juez”*. **Y toda vez que tales contratos no**

fueron allegados a la demanda, se deniega igualmente mandamiento de pago de tal pretensión.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

amgm



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de juni del año 2021

OFICIO Nro. 365

Al responder favor referirse al radicado: 05001-31-03-015-2020-00202-00

Señor:

Director

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**

Ciudad

Me permito comunicarle que en este Despacho cursa demanda **EJECUTIVA** a favor de **SOCIEDAD INMOBILIARIA AMERICANA Y CIA LTDA (EN CAUSAL DE DISOLUCIÓN)** Nit. 890.935.759-3 contra **GERARDO DE LA CRUZ LEMA RESTREPO C.C 70.114.502** y **FABIO DE JESUS LEMA RESTREPO C.C 8.319.174**.

En dicho proceso se persigue el cobro de obligaciones contraídas por los demandados a favor del acreedor, antes referidas, por las siguientes obligaciones:

**1.1 Frutos civiles a cargo de GERARDO DE LA CRUZ LEMA RESTREPO por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$71.780.000).**

**Frutos civiles a cargo de FABIO DE JESUS LEMA RESTREPO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.281.597).**

*Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el pago total de la obligación.*

**1.2 NOVECIENTOS DOS MIL TRES PESOS (\$902.003) por concepto de costas procesales.**

Lo anterior para los efectos legales y tributarios que en esa dependencia correspondan, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 630, Decreto 624 de 1989. Sírvase proceder de conformidad.

Con toda atención,

**ANA JANET MUÑOZ CASTRILLON**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación de ordinario
<b>Demandante</b>	Sociedad Inmobiliaria Americana y Cia Ltda (en causal de disolución) Nit.890.935.759-3
<b>Demandados</b>	Gerardo de la Cruz Lema Restrepo C.C 70.114.502 Fabio de Jesús Lema Restrepo C.C 8.319.174
<b>Asunto</b>	Decreta embargo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2020 00202 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y, por resultar procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida:

Embargo y secuestro de las cuotas o porcentaje que le corresponda a los señores GERARDO DE LA CRUZ LEMA RESTREPO y FABIO DE JESÚS LEMA RESTREPO, en su condición de socios de la SOCIEDAD INMOBILIARIA AMERICANA y CIA LTDA (En causal de disolución). Así mismo, los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que les correspondan.

Se comunicará al liquidador para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba605f11aa64d412be127f906b0235468212aa52a87af1e07dc854311f44678**

Documento generado en 23/06/2021 04:36:20 p. m.